



COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

México, D.F., 29 de marzo de 2001

OFICIO CIRCULAR F-05/01

ASUNTO: Reservas de Fianzas en Vigor y de Contingencia.- Se establece el costo máximo de adquisición que se deberá considerar para el cálculo de la prima base.

A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

La Séptima de las Reglas para la Constitución, Incremento y Valuación de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1998 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo Diario el 18 de noviembre de 1998 y 31 de diciembre de 1999, en su inciso "a", establece que en el caso de las fianzas de fidelidad y las fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles, la prima base será el resultado de deducir a la prima de tarifa el monto que resulte de aplicar a la misma la proporción que de ésta representen los gastos de adquisición, de administración y el porcentaje de utilidad esperado de acuerdo con lo registrado en la nota técnica. El porcentaje de gastos de adquisición antes mencionado será, para fines de cálculo, el porcentaje de la prima de tarifa que resulte menor entre el importe efectivamente pagado por la afianzadora registrado en la Nota Técnica, y el que para cada ramo o subramo de fianza determine esta Comisión en el mes de marzo de cada año, obtenido con base en el costo de las comisiones básicas pagadas a los agentes por todas las Instituciones.

Sobre el particular, se les comunica que los porcentajes máximos de adquisición, determinados por esta Comisión para efectos del cálculo de las Reservas de Fianzas en Vigor y de Contingencia correspondientes a las fianzas de fidelidad y fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles, aplicables a partir del segundo trimestre de 2001 y hasta el primer trimestre de 2002, serán:

Ramo o Subramo	Porcentaje
Ramo I.- Fianzas de Fidelidad	12.9 %
Ramo II.- Fianzas Judiciales que Amparen a los Conductores de Automóviles	1.7%

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

El Presidente



LIC. MANUEL S. AGUILERA VERDUZCO